

ANTECEDENTES

- I. El 15 de mayo de 2017, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)** y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)** la siguiente solicitud de acceso a información con número de folio **0001600162817**:

"información y en su caso copia y/o precisa ubicación de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental y/o en materia forestal por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales del Centro de Entrenamiento Avanzado de la Armada de México en todas sus fases, o bien información de si esta en trámite dichas autorizaciones, este proyecto con ubicación en las coordenadas 19° 16' 47.5" LN y 100° 09' 40.7" LW y 19° 16' 49.62" LN y 100° 09' 30.5" LW entre los límites de Donato Guerra y Valle de Bravo ambos del Estado de México, esto por el período comprendido del año 2005 a la fecha. En su caso información de cualquier documento expedido por esa Secretaría hacia dicho proyecto como exenciones o exceptuaciones en el mismo período antes aludido." (Sic)

- II. El 26 de junio de 2017, la Unidad de Enlace (hoy Unidad de Transparencia) de la SEMARNAT notificó el oficio Núm. **UCPAST/UE/17/1861** a través de la **PNT**, el cual contiene la respuesta a la solicitud citada al rubro, que consiste en:

*"En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos (DGGFS)**, le informa que después de una búsqueda en los archivos de esta Dirección General, se localizó la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales para el desarrollo del '**Proyecto Ejecutivo y Construcción del Campo de Entrenamiento Militar para la Marina en Valle de Bravo**', autorizado mediante oficio N° SGPA/DGGFS/712/3163/15, del 18 de septiembre de 2015. Se anexa archivo.*

*Por su parte, la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, le informa lo siguiente:*

*Se localizó el expediente administrativo del proyecto solicitado con clave 15EM2015U0009 "**PROYECTO EJECUTIVO Y CONSTRUCCIÓN DEL CAMPO DE ENTRENAMIENTO MILITAR PARA LA MARINA EN VALLE DE BRAVO**", del análisis a la documentación glosada, se advierte que se encuentra reservada la Manifestación de Impacto Ambiental, y por ende el resolutivo de dicha Manifestación de Impacto Ambiental, bajo el principio general del derecho "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", con este principio se da a entender que no puede existir una cosa secundaria si no existe una de la cual deriva, en la especie, de no existir la Manifestación de Impacto Ambiental, no existiría el resolutivo.*

*La **reserva** se detalla a continuación:*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 484/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600162817**

Descripción de lo que se clasifica como información reservada	Motivo
Oficio SGPA/DGIRA/DG/04562 del 09 de junio de 2015	Debido a que la información que solicitan vulneraría la SEGURIDAD NACIONAL , toda vez que existe una clasificación por reserva en esa materia, emitida por la Secretaría de Marina, bajo el expediente 6C.2.1.13

Ahora bien, dicha clasificación como reservada fue realizada por la Secretaría de Marina, y remitida a la promovente (Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública), toda vez que en ese Centro de Entrenamiento se capacitan y adiestran tanto a integrantes de la Armada como de la Fuerza Especial de Seguridad Pública del Estado de México, es decir ambas instituciones son usuarias del Centro referido. Se anexan oficios emitidos en el año 2015, en el que la Secretaría de Marina y el Gobierno del Estado de México, informan que la MIA se encuentra reservada.

Cabe señalar que, la reserva del proyecto se realizó con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), es decir, previamente a la entrada en vigor de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), y a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

No obstante, a lo anterior, se realizó una consulta al Gobierno del Estado de México, el cual mediante oficio No. 229221000/3131/2017, de fecha 05 de junio de 2017 (se anexa), proporciona la prueba de daño conforme a la LFTAIP y LGTAIP, para efecto de que se ratifique la reserva por un periodo de 12 años.

En cumplimiento al artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación antes mencionada fue confirmada por el Comité de Información de esta Secretaría a través de la resolución 255/2017, misma que se anexa." (Sic.)

- III. El 13 de julio de 2017, el solicitante interpuso **recurso de revisión** ante el INAI, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"...ACTO RECURRIDO

La reserva injustificada de la información pública, notificada en el oficio de respuesta expedido por la Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia, Unidad de Transparencia con número UCPAST/UE/17/1861, así como la resolución número 255/2017 del Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) que confirma la reserva de información.

AGRAVIOS

I. El acto recurrido, es decir la reserva de la información pública, causa agravio al que suscribe lesionando mi derecho de acceso a la información pública ambiental, además de infringir el derecho humano consagrado en el artículo 4 de nuestra Carta Magna, que establece que “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho...” (Sic.)

- IV. El 07 de agosto de 2017, la ahora Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema “**Herramienta de Comunicación**” (**HCOM**) el acuerdo del 04 de agosto del presente año, emitido por la Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 4805/17**, toda vez que se acreditaron los requisitos contenidos en los artículos 146, 147, 148 y 149 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).
- V. El 10 de agosto de 2017, la Unidad de Transparencia envió por la **HCOM** los alegatos rendidos por la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**.
- VI. Con fecha 12 de octubre de 2017, la Unidad de Transparencia recibió a través de la **HCOM**, la Resolución emitida por el INAI en el expediente **RRA 4805/17**, a través de la cual los Comisionados resolvieron en los siguientes términos:
- “...(...) Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta e instruir a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a efecto de que entregue al particular versión pública del oficio SGPA/DGIRA/DG/04562 del diecinueve de junio de dos mil quince, suscrito por el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, en donde únicamente deberá testar las características y especificaciones técnicas de la construcción del Campo de Entrenamiento Militar para la Marina en Valle de Bravo, al tratarse de información en su carácter de reservada conforme a lo previsto en la fracción I, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública atendiendo al análisis efectuado en el presente considerando.” (Sic).*
- VII. Con el fin de atender el cumplimiento a la Resolución mencionado en el punto previo, el mismo se turnó a la **DGIRA** a fin de atender la Resolución emitida por el INAI.
- VIII. El 19 de octubre de 2017, la **DGIRA** emitió el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/07780**, mediante el cual informó al Presidente este Órgano

RESOLUCIÓN NÚMERO 484/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600162817

Colegiado que la información solicitada contiene información clasificada como **confidencial** relativa a un **DATO PERSONAL** consistente en: **nombre de persona física**, lo anterior de conformidad con lo establecido por el primer párrafo del Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y artículo 113 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

- IX. Que, mediante el mismo oficio la **DGIRA** informó al Presidente de este Órgano Colegiado que **PARTE DE LA INFORMACIÓN** es susceptible de ser clasificada como **RESERVADA, por cinco años**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica, de acuerdo a los siguientes elementos y al cuadro que se describe:

“... al difundir los datos relativos a detalle de la ubicación de la construcción; la cantidad de obras a efectuar, la superficie aproximada, tipo de obra a realizar y el área de metros cuadrados; las características estructurales del proyecto. Conformación de la cimentación, tipo de material, diámetro, descripción de las instalaciones de servicio y el toe de material a utilizar (eléctrica, alumbrado, contactos, alimentadores, sistema pluvial, sistema de agua potable, planta de tratamiento de aguas residuales, entre otros); las coordenadas del campamento de entrenamiento militar, descripción de las obras de apoyo, por tipo de obra, tipo de construcción, dimensiones, superficie ocupada y temporalidad. se compromete la seguridad nacional, por lo que, respecto de dicha información se actualiza la hipótesis de reserva dispuesta en la fracción I, del artículo 110, de la ley de la materia...”

Descripción de lo que se clasifica como información reservada	Motivo	Fundamento legal
Oficio SGPA/DGIRA/DG/04562 del diecinueve de junio de dos mil quince	Debido a que la información que solicitan contiene información de SEGURIDAD NACIONAL .	Artículo 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 113, fracción I, de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como los lineamientos décimo noveno y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

...” (Sic)

RESOLUCIÓN NÚMERO 484/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600162817

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 104 de la LGTAIP, se justifican los siguientes elementos como **prueba de daño**:

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

Daño real: De conformidad con la resolución dictada por el INAI en el recurso que nos ocupa, se desprende lo siguiente: “... al difundir los datos relativos a detalle de la ubicación de la construcción; la cantidad de obras a efectuar, la superficie aproximada, tipo de obra a realizar y el área de metros cuadrados; las características estructurales del proyecto. Conformación de la cimentación, tipo de material, diámetro, descripción de las instalaciones de servicio y el toe de material a utilizar (eléctrica, alumbrado, contactos, alimentadores, sistema pluvial, sistema de agua potable, planta de tratamiento de aguas residuales, entre otros); las coordenadas del campamento de entrenamiento militar, descripción de las obras de apoyo, por tipo de obra, tipo de construcción, dimensiones, superficie ocupada y temporalidad. se compromete la seguridad nacional, por lo que, respecto de dicha información se actualiza la hipótesis de reserva dispuesta en la fracción I, del artículo 110, de la ley de la materia.”

Daño demostrable: de conformidad con la resolución dictada por el INAI en el recurso que nos ocupa, se desprende lo siguiente: “...al dar a conocer las características específicas de las instalaciones de servicio y el tipo de material a utilizar (eléctrica, alumbrado, contactos, alimentadores, sistema pluvial, sistema de agua potable, planta de tratamiento de aguas residuales, entre otros), se facilitaría a miembros de la delincuencia organizada, y contrarios a las instituciones militares, especificaciones técnicas, tecnología o equipo utilizados a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, lo cual, pondría en riesgo la capacidad de reacción de la Secretaría de Marina y a la Fuerza Especial de Seguridad Pública del Estado de México. de tal forma que puedan obstaculizarse o bloquearse las actividades de seguridad a las que se avocan”.

Daño identificable: de conformidad con la resolución dictada por el INAI en el recurso que nos ocupa, se desprende lo siguiente: “...al facilitar la cantidad de obras a efectuar; la superficie aproximada, tipo de obra a realizar, el área de metros cuadrados de cada una; las características estructurales del proyecto. conformación de la cimentación, tipo de material, diámetro; descripción de las instalaciones de servicio y el tipo de material a utilizar (eléctrica, alumbrado, contactos, alimentadores, sistema pluvial, sistema de agua potable, planta de tratamiento de aguas residuales, entre otros), se pondría en riesgo a la seguridad nacional, ya que, mediante tales características y especificaciones técnicas de la construcción se revelan datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de instituciones encargadas de la seguridad nacional”.

- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 484/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600162817**

De conformidad con la resolución dictada por el INAI en el recurso que nos ocupa, se desprende lo siguiente: “...el oficio de autorización, también contempla información relativa a características y especificaciones técnicas de la construcción del Campo de Entrenamiento Militar para la Marina en Valle de Bravo, a través de las cuales, es posible conocer, por ejemplo, la ubicación exacta de dicho campo de entrenamiento ya que se observan las coordenadas del campamento, lo cual pone en riesgo la seguridad nacional, debido a que se facilitaría a elementos contrarios al ejército, inhabilitar o sabotear una infraestructura de carácter militar, en virtud de que en dicho campo de entrenamiento se capacitan y adiestran, tanto a integrantes de la Armada, como de la Fuerza Especial de Seguridad Pública del Estado de México, y en ese sentido se trata de una infraestructura táctica de entrenamiento militar. Sensible por las operaciones mismas que en ella se despliegan”.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De conformidad con la resolución dictada por el INAI en el recurso que nos ocupa, se desprende lo siguiente: “...al difundir los datos relativos a detalle de la ubicación de la construcción; la cantidad de obras a efectuar, la superficie aproximada, tipo de obra a realizar y el área de metros cuadrados; las características estructurales del proyecto, conformación de la cimentación, tipo de material, diámetro, descripción de las instalaciones de servicio y el toe de material a utilizar (eléctrica, alumbrado, contactos, alimentadores, sistema pluvial, sistema de agua potable, planta de tratamiento de aguas residuales, entre otros); las coordenadas del campamento de entrenamiento militar, descripción de las obras de apoyo, por tipo de obra, tipo de construcción, dimensiones, superficie ocupada y temporalidad, se compromete la seguridad nacional, por lo que, respecto de dicha información se actualiza la hipótesis de reserva dispuesta en la fracción I, del artículo 110, de la ley de la materia.”

De conformidad con el **lineamiento trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

“Artículo 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un

RESOLUCIÓN NÚMERO 484/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600162817

riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

“Se acredita con la fracción III de la Prueba de Daño incluido en el presente oficio”.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

“Se acredita con la fracción II de la Prueba de Daño incluido en el presente oficio”.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

“Se acredita con la fracción I de la Prueba de Daño incluido en el presente oficio”.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Circunstancia de modo

“Se acredita con artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.

Circunstancia de tiempo

“La información se encontrará disponible dentro del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución al sujeto obligado”.

Circunstancia de lugar de daño

“La Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental resguardará la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sito Av. Ejército Nacional 223, Piso 14, Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México”.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

“Se acredita con la fracción III de la Prueba de Daño, así como con el Lineamiento Décimo noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio”.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 484/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600162817**

Asimismo, de conformidad con el **lineamiento décimo noveno**, con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada que compromete la defensa nacional, aquella que difunda, actualice o potencialice un riesgo o amenaza que ponga en peligro las misiones generales del Ejército, Fuerza Aérea Mexicana o Armada de México, relacionadas con la defensa del Estado Mexicano, para salvaguardar la soberanía y defender la integridad, y permanencia del territorio nacional. Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del Estado, sus planes, o uso de tecnología, información y producción de los sistemas de armamento y otros sistemas militares incluidos los sistemas de comunicaciones.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información confidencial que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo LGTAIP, así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116, de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identifiable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/07780**, la **DGIRA** indicó que los documentos solicitados contienen un dato personal, mismo que se detalla en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que es un dato personal concerniente a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identifiable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que

**RESOLUCIÓN NÚMERO 484/2017 DEL
 COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
 SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
 RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
 DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
 INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
 0001600162817**

requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP; lo anterior, sustentado en la Resolución emitido por el INAI, como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Nombre (general)	<p>Que en la Resolución RRA 0098/17, el INAI advierte que el nombre, de acuerdo con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende que el nombre es la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que el nombre de una persona es el primer elemento de confidencialidad, por medio del cual se hace una persona identificada o identificable, y que darse publicidad al mismo se estaría vulnerando su ámbito de privacidad.</p> <p>Por lo anterior, se considera que el nombre de las personas físicas es un dato considerado como personal, pues permite identificar a la persona con otros datos de igual naturaleza, cuya publicidad vería mermado el derecho a la intimidad del titular, por lo que es un dato de carácter confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>

- VI.** Que en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/07780**, la **DGIRA** manifestó que los documentos solicitados contienen un dato personal clasificado como información confidencial consistente en: **nombre**; lo anterior es así ya que fueron objeto de análisis en la Resolución emitida por el INAI, misma que se describió en el Considerando que antecede, en la que concluyó que se trata de un dato personal.
- VII.** Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la SEMARNAT en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.
- VIII.** Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 484/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600162817**

- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*
- IX. Que la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP y el artículo 110 fracción I de la LFTAIP establecen que como información reservada podrá clasificarse aquella que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.
- X. Que el décimo noveno de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas* establece que de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga información que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable:
- I. *Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.
- XI. Que el trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas* establece que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
- I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
- III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

- IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
 - V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
 - VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*
- XII.** Que en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/07780**, la **DGIRA** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que **PARTE DE LA INFORMACIÓN** solicitada se encuentra **RESERVADA**, mismo que consiste en:

“Oficio SGPA/DGIRA/DG/04562 del diecinueve de junio de dos mil quince.”

Al respecto, este Comité considera que la **DGIRA** motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Daño real: De conformidad con la resolución dictada por el INAI en el recurso que nos ocupa, se desprende lo siguiente: *“... al difundir los datos relativos a detalle de la ubicación de la construcción; la cantidad de obras a efectuar, la superficie aproximada, tipo de obra a realizar y el área de metros cuadrados; las características estructurales del proyecto, conformación de la cimentación, tipo de material, diámetro, descripción de las instalaciones de servicio y el toe de material a utilizar (eléctrica, alumbrado, contactos, alimentadores, sistema pluvial, sistema de agua potable, planta de tratamiento de aguas residuales, entre otros); las coordenadas del campamento de entrenamiento militar, descripción de las obras de apoyo, por tipo de obra, tipo de construcción, dimensiones, superficie ocupada y temporalidad. se compromete la seguridad nacional, por lo que, respecto de dicha información se actualiza la hipótesis de reserva dispuesta en la fracción I, del artículo 110, de la ley de la materia”.*

Daño demostrable: De conformidad con la resolución dictada por el INAI en el recurso que nos ocupa, se desprende lo siguiente: *“...al dar a conocer las características específicas de las instalaciones de servicio y el tipo de material a utilizar (eléctrica, alumbrado, contactos, alimentadores, sistema pluvial, sistema de*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 484/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600162817**

agua potable, planta de tratamiento de aguas residuales. entre otros), se facilitaría a miembros de la delincuencia organizada, y contrarios a las instituciones militares. Especificaciones técnicas, tecnología o equipo utilizados a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, lo cual, pondría en riesgo la capacidad de reacción de la Secretaría de Marina y a la Fuerza Especial de Seguridad Pública del Estado de México. de tal forma que puedan obstaculizarse o bloquearse las actividades de seguridad a las que se avocan”.

Daño identificable: De conformidad con la resolución dictada por el INAI en el recurso que nos ocupa, se desprende lo siguiente: “...al facilitar la cantidad de obras a efectuar; la superficie aproximada, tipo de obra a realizar. el área de metros cuadrados de cada una: las características estructurales del proyecto. conformación de la cimentación. tipo de material. diámetro; descripción de las instalaciones de servicio y el tipo de material a utilizar (eléctrica, alumbrado, contactos, alimentadores, sistema pluvial. sistema de agua potable. planta de tratamiento de aguas residuales, entre otros), se pondría en riesgo a la seguridad nacional. ya que, mediante tales características y especificaciones técnicas de la construcción se revelan datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de instituciones encargadas de la seguridad nacional”.

II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;*

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

De conformidad con la resolución dictada por el INAI en el recurso que nos ocupa, se desprende lo siguiente: “...el oficio de autorización, también contempla información relativa a características y especificaciones técnicas de la construcción del Campo de Entrenamiento Militar para la Marina en Valle de Bravo. a través de las cuales. es posible conocer. por ejemplo. la ubicación exacta de dicho campo de entrenamiento ya que se observan las coordenadas del campamento. lo cual pone en riesgo la seguridad nacional, debido a que se facilitaría a elementos contrarios al ejército. inhabilitar o sabotear una infraestructura de carácter militar. en virtud de que en dicho campo de entrenamiento se capacitan y adiestran. tanto a integrantes de la Armada, como de la Fuerza Especial de Seguridad Pública del Estado de México, y en ese sentido se trata de una infraestructura táctica de entrenamiento militar. Sensible por las operaciones mismas que en ella se despliegan”.

III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

RESOLUCIÓN NÚMERO 484/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600162817

De conformidad con la resolución dictada por el INAI en el recurso que nos ocupa, se desprende lo siguiente: “...al difundir los datos relativos a detalle de la ubicación de la construcción; la cantidad de obras a efectuar, la superficie aproximada, tipo de obra a realizar y el área de metros cuadrados; las características estructurales del proyecto, conformación de la cimentación, tipo de material, diámetro, descripción de las instalaciones de servicio y el toe de material a utilizar (eléctrica, alumbrado, contactos, alimentadores, sistema pluvial, sistema de agua potable, planta de tratamiento de aguas residuales, entre otros); las coordenadas del campamento de entrenamiento militar, descripción de las obras de apoyo, por tipo de obra, tipo de construcción, dimensiones, superficie ocupada y temporalidad. se compromete la seguridad nacional, por lo que, respecto de dicha información se actualiza la hipótesis de reserva dispuesta en la fracción I, del artículo 110, de la ley de la materia.”

Al respecto, este Comité considera que la **DGIRA** demostró los elementos previstos en el **lineamiento décimo noveno** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

PARTE DE LA INFORMACIÓN se encuentra clasificada, como se especificó en los párrafos anteriores, debido a que su divulgación presenta un riesgo inminente a seguridad nacional, como se establece en el artículo 113 fracción I de la LGTAIP y 110 de la LFTAIP. En razón de que la difusión de la información contiene características específicas de las instalaciones, especificaciones técnicas, tecnológicas y características de los equipos utilizados en la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, representa una ventana de información para los grupos delictivos, misma que pone en riesgo la capacidad de reacción de la Secretaría de Marina y las Fuerzas Especiales de Seguridad Pública del Estado de México. De tal forma que puedan obstaculizarse o bloquearse las actividades concedidas a estas instituciones.

Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento **trigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone, en virtud de que la **DGIRA** manifestó lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

Este Comité considera que se expresa la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, de la siguiente manera:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 484/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600162817**

Artículo 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.*

Este Comité considera que se acredita que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

Se acredita con la fracción III de la Prueba de Daño incluido en el presente oficio.

- III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.*

Este Comité considera que se acredita el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

Se acredita con la fracción II de la Prueba de Daño incluido en el presente oficio.

- IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.*

Este Comité considera que se acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

Se acredita con la fracción I de la Prueba de Daño incluido en el presente oficio.

- V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.*

Este Comité considera que se acreditaron las *circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño*, de la siguiente manera:

Circunstancia de modo

Se acreditó con el de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio.

Circunstancia de tiempo

Se acredita con lineamiento décimo noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio.

Circunstancia de lugar de daño

La Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental resguardará la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sito Av. Ejército Nacional 223, Piso 14, Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

Este Comité considera que se eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

Se acredita con la fracción III de la Prueba de Daño, así como con la fracción IV del lineamiento décimo noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el oficio.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información confidencial (**dato personal**), lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, este Comité estima procedente la reserva de parte de la información, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción I de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los lineamientos décimo noveno y trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se **confirma** la clasificación de **información confidencial (datos personales)** señalada en el **Antecedente VIII**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución por tratarse de **dato personal** como lo

RESOLUCIÓN NÚMERO 484/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600162817

señala la **DGIRA**, en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/07780**; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*.

SEGUNDO. - Se confirma la clasificación de la **información RESERVADA** señalada en el **Antecedente IX**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/07780** de la **DGIRA** por un periodo de **cinco años**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica; lo anterior con fundamento los artículos 113, fracciones I y 101 de la LGTAIP; 110, fracciones I y XI y 99 de la LFTAIP, en relación con los lineamientos trigésimo tercero y décimo noveno de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*.

TERCERO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGIRA**, así como al solicitante y al INAI como parte del **cumplimiento** de la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 4805/17**.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 23 de octubre de 2017.

Ing. Eduardo Juan Guerrero Valdez
Presidente del Comité de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Arturo Roberto Calvo Serrano
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordóñez
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales